



Sabanalarga, veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2019-000534-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA "COOPCARINA".
DEMANDADOS: SOREL BERENA MENDOZA HERNANDEZ y FERNANDO CARBONELL HENRIQUEZ.

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por la parte demandada, señora SOREL BERENA MENDOZA HERNANDEZ, contra el auto que denegó solicitud de desistimiento tácito del proceso en la data de junio 21 de 2022.

II. ANTECEDENTES Y POSICION DEL RECURRENTE:

Se arrima al Despacho el instructivo, con la advertencia de que en la calenda junio 21 de 2022, este Despacho Judicial dispuso denegar la solicitud de desistimiento tácito del proceso en referencia, elevada virtualmente por la parte demandada, señora SOREL BERENA MENDOZA HERNANDEZ. Decisión notificada mediante fijación en estado electrónico N° 072 del 22-06-2022.

Que de cara a aludida decisión, la parte ejecutada interpuso vía virtual RECURSO DE REPOSICION, arguyendo textualmente:

"...PRIMERO: Disiento de lo esbozado en el auto recurrido, en atención a que el Juzgado decide resolver la petición de reliquidación presentada el 10 de mayo por la parte ejecutante, pero a contrario sensu el Juzgado guardó silencio sepulcral respecto de mi solicitud de desistimiento tácito, solicitud presentada el día 5 de mayo de 2022, luego resulta extraño que el Juzgado se pronuncie sobre una solicitud presentada con posterioridad a mi solicitud, para que ahora mediante auto de junio 17 del año en curso, se rechaza la petición de desistimiento, con lo cual se satisfacen las garantías procesales de la parte ejecutante, sin embargo, se violan las garantías de la parte demandada, quien presentó una solicitud con anterioridad, pero INJUSTIFICAMENTE GUARDA SILENCIO sobre una solicitud presentada con antelación.

SEGUNDO: Considera mi representado que se le violaron sus derechos procesales, dado que se les da prelación a las solicitudes de la parte demandante, en detrimento de su derecho, inconformidad que la suscrita considera justas, porque con el accionar del juzgado, se viola el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y la igual procesal de las partes."

Por todo lo expuesto, solicitó al juzgado REPONER el auto de fecha 21 de junio del 2022 y pronunciarse sobre el porqué se resolvió inicialmente la petición de fecha mayo 10 de 2022 y se guardó silencio sobre su petición de fecha 5 de mayo de 2022.

III. ACTUACION PROCESAL:



Al recurso de reposición en estudio, atendiendo lo reglado en el artículo 319 del ordenamiento general procesal, por secretaría se corrió traslado mediante fijación en lista N° 008 de 02 de julio de 2022, siendo descrito por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. AIDA JUDITH PABON CERVANTES, quien solicitó se denegara por extemporáneo, aduciendo sucintamente:

- *Suscita de lo expuesto que el auto de fecha: 17 junio de 2022 que NIEGA EL DESISTIMIENTO TACITO fue notificado por estado el día Martes 21 de junio de 2022, por lo que a la luz del artículo 318 inciso 3 el término de los Tres (3) días siguientes se cumplió el día Viernes 24 de 2022 fecha en que la demandada SOREL BERENA MENDOZA HERNANDEZ siendo las 5:04 P.M., presenta vía Correo Electrónico el Recurso de Reposición en contra del auto en mención, sin embargo, según la vigencia del Acuerdo CSJATA22-141 el nuevo horario a partir del 15 de Junio de 2022 fue modificado así: de 7:30 A.M – 12: 00 P.M y de 1:00 PM 4:00 P.M., por lo que lo que la solicitud se tendrá por radicada con fecha del día Hábil Siguiete según la modificación, así las cosas el RECURSO DE REPOSICION se tendrá por presentado el día Martes 28 de junio de 2022 siendo el Lunes un día Festivo (No hábil).*
- *En consecuencia, no resulta entonces arbitrario o irrazonable la decisión que emita la juez en considerar extemporáneo el recurso y por consiguiente declararlo desierto, pues como se vio ciertamente se interpuso por fuera del término legal, que en estricto sentido debe ser cumplido por las partes de un proceso, constituyéndose en una obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal, la virtualidad no debe servir de excusa, para no respetar las normas de procedimiento, al contrario debemos apoyarnos en este instrumento tan valioso "virtualidad", para la comodidad, agilidad en los trámites, pero eso sí, cumpliendo las normas.*
- *Por lo abocado hasta aquí, aunque sea procedente en forma el recurso contra el auto impugnado debe tenerse en cuenta el horario de atención al Público como quiera que es presentado fuera del Horario Hábil según la vigencia del Acuerdo CSJATA22-141 se tomará por presentado al siguiente día hábil considerando ello solicito a su señoría NIEGUE EL RECURSO DE REPOSICION POR EXTEMPORANEO.*

Frente al escrito de desistimiento tácito elevado por la parte demandada, se pronunció al respecto:

“PRIMERO: Si es cierto que el proceso se encuentra en etapa de liquidación por encontrarse las partes debidamente NOTIFICADAS y no proponer excepciones; así mismo es cierto que la liquidación fue aprobada mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Es cierto que el auto que aprobó la liquidación fue notificado por estado y es la última actuación de fecha 17 de febrero de 2021.

TERCERO: La norma si consagra en el artículo 317; la misma señora señala, resalta y subraya el literal b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la



ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; y más adelante afirma que revisando actuaciones encuentra que el proceso se encuentra inactivo desde el 17 de febrero de 2021 fecha en la que se notificó por Estado el auto que aprobó la liquidación del crédito, lo cual hace que el proceso se encuentre inactivo y por ende deba aplicarse la regla que consagra el literal b) del inciso 2 del numeral 2 del art 317 del C.G del Proceso.

Las afirmaciones de la señora se contradicen entre sí, transcribe lo que consagra la norma e invoca la aplicación del literal que NO se ajusta al caso bajo estudio si bien la última actuación data del 2021 es evidente que NO opera la figura del desistimiento tácito toda vez que no ha transcurrido 2 años de inactividad en el proceso teniendo en cuenta que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor de la parte demandante, el auto que ordena seguir a delante con la ejecución es de fecha 10 de Julio de 2020, y el auto que aprueba la liquidación del crédito es de fecha 16 de Febrero de 2021 por lo que no cumple con el plazo previsto en el literal b) el cual es de 2 años, situación contraria sería que en el proceso sublite no detentara sentencia, en ese caso se daría aplicación al numeral 2 del artículo 317 C. G del P. (1 año) y es precisamente allí donde radica lo contradictorio de lo relatado por la recurrente puesto que el proceso del asunto no aplica para ninguna de las dos situaciones.

Desde luego que los supuestos de hecho narrados por la contraparte para solicitar el desistimiento carecen de soporte legal y probatorio cierto por ello con ocasión a estos preceptos NO es dable al despacho decretar un desistimiento tácito como quiera que el auto que aprueba la liquidación del crédito apenas cumple un año y NO DOS AÑOS.”

En los anteriores términos, solicitó al Despacho se declare extemporáneo el recurso de reposición en estudio y se decline la solicitud de desistimiento tácito.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El problema jurídico sometido a consideración del estrado, se contrae a establecer si debe revocarse el auto proferido en la calenda junio 21 de 2022, con el cual este Despacho denegó la solicitud de desistimiento tácito del proceso elevada por la parte demandada, señora SOREL BERENA MENDOZA HERNANDEZ; o si, por el contrario, tal decisión debe mantenerse incólume.

El Artículo 318 del Código General del Proceso, consagra que:

“(…) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

Se colige entonces, que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al abordar el caso en concreto, se advierte que la demandada recurrente, señora SOREL BERENA MENDOZA HERNANDEZ, interpuso en tiempo el presente recurso de reposición y que el motivo de discrepancia frente a la negación de desistimiento tácito emitido por el Despacho en junio 21 de 2022, lo centra concretamente en una presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y a la contradicción; esgrimiendo, habersele dado inicialmente trámite a la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante en mayo 10 de 2022, siendo que su solicitud de desistimiento tácito la había presentado con anterioridad en mayo 05 de 2022.

Así las cosas, en este punto es de precisar desde ya como derrotero que habrá de guiar la presente decisión al trámite procesal pertinente, a la luz del párrafo único del Artículo 318 del C.G.P., pues de los argumentos traídos por la parte recurrente, subyace más bien una solicitud de control de legalidad y no una proposición de recurso de reposición como fue planteada.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 132 dispone: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*

Atendiendo los fundamentos en que basa su reparo la parte demandante frente al auto de negación de desistimiento tácito de junio 21 de 2022, evidentemente el Despacho tomo como base la actuación surtida el día 26 de mayo de 2022, mediante la cual se hizo una modificación de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandada en mayo 12 de 2022, siendo que su solicitud había sido presentada previamente a la antedicha decisión, en mayo 05 de la presente anualidad.

En tal sentido, entra a verificar el despacho si evidentemente la solicitud presentada a título personal por la demandada, señora SOREL BERENA MENDOZA HERNANDEZ, en mayo 05 de 2022, cumplía con el lleno de los requisitos factico-legales contenidos en el numeral



2° del Artículo 317 del C.G.P., para decretarse la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por la figura legal de desistimiento tácito del proceso.

Al respecto, el Numeral 2° del Artículo 317 C.G.P., prevé que, podrá decretarse el desistimiento tácito del proceso, cuando en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Ahora bien, esta institución se encuentra regida por unas reglas expresamente consagradas en el artículo 317 y que deben ser tenidas en cuenta para su aplicación. Para el asunto que nos interesa, nos ocuparemos sobre la prevista en el literal b) del numeral segundo del referido artículo y que regula los casos en donde el proceso cuenta ya sea con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, cuyo plazo perentorio será de dos (2) años.

En este orden de ideas, previendo que con auto de la calenda 10 de julio de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago de septiembre 19 de 2019, y que la última actuación surtida al interior del proceso, data del 16 de febrero de 2021, con la cual se aprobó la liquidación del crédito y costas, es evidente que para el presente caso, al momento de adosarse la plurimencionada solicitud por parte de la demandada, no era aplicable la figura del desistimiento tácito, por no encontrarse cumplido el termino de computo de los dos (2) años de que trata el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso; razón por la cual es del caso, mantener incólume la providencia de fecha 21 de junio de 2022, objeto de este pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA-ATLANTICO,

RESUELVE:

UNICO: MANTÉNGASE incólume la providencia de fecha 21 de junio de 2022, a través de la cual se denegó la solicitud de desistimiento tácito, elevada por la parte demandada, señora SOREL BERENA MENDOZA HERNANDEZ, en mayo 05 de 2022; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

<p>Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)</p> <p>Sabanalarga, 23 de agosto de 2022 Notificado por estado N.º 099</p> <p></p> <p>EWAR DAVID RUIZ PAJARO SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd493d47d19ac988d31f1f5f1af6a6ca6de351599e8b145c77d0c8f891bd72b0**

Documento generado en 22/08/2022 04:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>